

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece(13) de junio de dos mil veintidños (2022)

U.M.H., Rda. **2022-00115**

Para los fines pertinentes legales, agréguese a los autos la póliza ordenada en auto anterior.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., se ordena la siguiente medida cautelar:

Inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S408273, 50S-718796, 50S-4001008 y 50S-40330630. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2º y 3º del escrito, proceda el memorialista a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83 del C.G.P.

Finalmente, téngase por agregadas a los autos las gestiones de citación al demandado, señor GÉRMAN MORENO BARBOSA conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No obstante, examinada esa gestión procesal, se advierte que si al correo electrónico santy.gmoreno14@gmail.com le fue remitida al demandado copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y subsanación, en rigor, no existe constancia alguna en el expediente digital de **acuse de recibido**, o por lo menos no aparece acreditado, como de esa manera lo exige el inciso final del numeral 3º del artículo 291, C.G.P., conforme al cual se presume “*que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”¹.

NOTIFIQUESE,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

¹ “El término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Sent. C-420/20, por la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso tercero del artículo 8º del decreto 806 de 2020).